



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia  
Accionante : Fabiola Giraldo de Ramírez  
Presuntos infractores : Fondo Nacional de Vivienda y Ministerio de Vivienda  
Vinculados : Inurbe, Comfamiliar Risaralda, Municipio de Dosquebradas y otro  
Radicación : 2014-00097-02 (Interna 9058 LLRR)  
Tema : Habeas data – Hecho superado  
Despacho de origen : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira  
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
Acta número : 417

---

PEREIRA, RISARALDA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

### 1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, y rehecha la actuación después de decretada la nulidad en esta instancia (Folio 4, del cuaderno No.3, de fecha 09-06-2014).

### 2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa la actora que en el año 2000 fue beneficiaria de un subsidio familiar otorgado por el Inurbe, que fue “retirado” porque la urbanización El Jazmín fue intervenida por el IDM de Dosquebradas y se “congeló” el proceso de construcción de las viviendas. A pesar de esto, dice, continúa en la base de datos del Inurbe como beneficiaria de un subsidio que no ha recibido (Folios 7 al 12, del cuaderno No.1).

### 3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Invoca la peticionaria los derechos fundamentales al habeas data, vivienda y vida digna (Folio 11, del cuaderno No.1).

#### 4. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción fue admitida con auto del 25-04-2014 y se ordenó notificar a la parte accionada y vinculada, entre otros requerimientos (Folio 21, del cuaderno No.1); para el día 07-05-2014 se profirió sentencia (Folios 51 al 54, ibídem); posteriormente, con auto del 26-05-2014 se concede la impugnación interpuesta ante esta Sala especializada (Folio 78, ibídem).

Acercadas las diligencias ante esta instancia, se declaró la nulidad de la actuación con proveído del 04-07-2014 (Folio 4, del cuaderno No.3, fechado 09-06-2014). Rehecha la actuación, se emitió nuevamente el fallo el día 22-07-2014 (Folios 133 al 136, ibídem), luego de lo cual, con auto del 08-08-2014, se concede otra vez la impugnación impetrada ante esta Corporación (Folio 155, ibídem).

#### 5. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tuteló el derecho al habeas data y a la vivienda digna de la accionante y le ordenó a las accionadas y vinculadas, con excepción del Inurbe, que la eliminaran de la base de datos (Folios 133 al 136, ib.), en razón a que, al figurar en ella como beneficiaria de un subsidio de vivienda, traía como consecuencia que la excluyeran para acceder a uno nuevo.

#### 6. LA SÍNTESIS DE LAS IMPUGNACIONES

##### 6.1. El Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda

Reitera que la accionante no figura dentro de ninguna de las convocatorias realizadas por Fonvivienda por lo que, de esa manera, el fallo estaría cumplido. Agrega que la interesada, deberá tener en cuenta las nuevas políticas de vivienda, contenidas en la ley 1537, las cuales menciona someramente. Por lo tanto, afirma que para que la señora Fabiola Giraldo de Ramírez tenga acceso al subsidio familiar de vivienda de interés social otorgado por Fonvivienda, debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley para para tal fin (Folios 150 y 151, ib.).

##### 6.2. La Caja de Compensación Familiar de Risaralda

Asevera que no es la entidad competente para darle cumplimiento al fallo, en razón a que la accionante nunca ha sido beneficiaria de un subsidio de vivienda y que ella solo asigna

subsidios a sus afiliados; excepcionalmente, ejerce el trámite operativo de las convocatorias que adelanta el Gobierno Nacional (Folio 152, ib.).

## 7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

### 7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser el superior jerárquico del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

### 7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es titular de los derechos fundamentales invocados (Artículo 86 de la CP, y 10º del Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por ser la entidad en la que se registra a la accionante como beneficiaria del Inurbe (Folio 2, del cuaderno No.1).

Se desvinculará al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, al Inurbe, a la Caja de Compensación Familiar de Risaralda, al Municipio de Dosquebradas y al Instituto de Desarrollo Municipal de este municipio, porque no tienen competencia para retirar a la tutelante de la base de datos que tenía el Inurbe.

### 7.3. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito local, según las impugnaciones interpuestas por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y la Caja de Compensación Familiar de Risaralda?

### 7.4. La resolución del problema jurídico planteado

#### 7.4.1. El hecho superado

Cuando en curso de la acción de tutela, se observa que ya se encuentra satisfecho lo pretendido, el fallo a proferir pierde todo sentido, configurándose lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “hecho superado”, cuya doctrina se transcribe, así<sup>1</sup>:

Esta corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-712 del 2006.

Constitución Política ha señalado, de manera reiterada, que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata de los derechos fundamentales, en aquellos eventos en que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente contemplados en la ley. Así las cosas, el juez de tutela debe administrar justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales.

Sin embargo, en aquellos eventos en que la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde justificación constitucional, como mecanismo efectivo e inmediato de defensa judicial.

Al respecto, esta Corporación ha señalado:

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser (se subraya)”<sup>2</sup>. Resaltado del texto original. Doctrina reiterada en 2013<sup>3</sup>.

#### 7.4.2. El caso concreto materia de análisis

La accionante pretende con la acción constitucional que se elimine de la base de datos del Inurbe, el reporte que aparece y en el que señala que es beneficiaria de un subsidio familiar de vivienda. En esta sede, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, acercó sendos escritos (Folios 5, 6 y 12, del cuaderno tres, de fecha 13-08-2014), en los que precisa que “no existen datos de postulación a subsidio de vivienda familiar” y que “(...) *Teniendo en cuenta que en el sistema de Información de Subsidio Familiar de Vivienda, la Señora FABIOLA GIRALDO RAMIREZ (Sic), no aparece cruzada con asignación en su hogar, razón está (Sic) por la cual se puede postular en los programas de subsidio familiar de vivienda que adelanta el Gobierno Nacional*” (Folio 5, ibídem). Con ese fin, acercó el documento que reposa a folios 7 y 13, ib.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-495 del 2001.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-788 del 2013.

Y lo hizo el Ministerio porque es ante esa entidad en la que aparece el reporte, conforme al documento que reposa a folio 2 del cuaderno de primera instancia. De los documentos acercados, se le hizo entrega a la interesada, según constancia que reposa a folio 15 de este cuaderno.

Por lo expresado, para la Sala se configura el hecho superado en el presente trámite pues la pretensión de la actora se encuentra satisfecha, al haberse eliminado en el trámite de esta acción, el dato que reposaba en la base datos de la entidad estatal.

## 8. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se revocará la sentencia de primera instancia, con excepción de la orden al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se declarará el hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con la petición de la accionante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA,

1. REVOCAR la sentencia del día 22-07-2014 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, con excepción de la orden dada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
2. DECLARAR el hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con la petición de la accionante.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**MAGISTRADA**

**(CON SALVAMENTO DE VOTO)**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.**

**MAGISTRADO**

DGH/OAL/2014